



OFICIO N° 32 - 2019

INFORME PROYECTO DE LEY N° 6-2019

Antecedente: Boletín N° 12.398-12

Santiago, 19 de febrero de 2019

Por oficio N° 25/SEC/19, de fecha 22 de enero de 2019, el Presidente del Senado señor Carlos Montes Cisternas y el secretario del mismo, señor Mario Labbe Araneda, solicitaron al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema respecto del proyecto que instaura una ley general de delitos contra el medio ambiente y que modifica la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho; la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y; la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. (boletín N° 12.398-12).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de quince del mes en curso, presidida por el Presidente señor Haroldo Brito Cruz, e integrada por los ministros señores Muñoz G., Dolmestch, Künsemüller y Silva, señora Maggi, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama y Dahm, señora Vivanco, y ministros suplentes señores Biel y Muñoz P, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DEL SENADO
SEÑOR CARLOS MONTES CISTERNAS
VALPARAÍSO





Santiago, dieciocho de febrero de dos mil dieciocho

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el proyecto de ley cuyo análisis se solicita consta de trece artículos permanentes que, además de instaurar una ley general de delitos contra el medio ambiente, modifican la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho, la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

El propósito de la iniciativa es perfeccionar el sistema de gestión ambiental, en el entendido de que la legislación penal vigente es insuficiente en relación a los atentados del Medio Ambiente.¹ El proyecto propone: sancionar penalmente algunas hipótesis de daño ambiental y otras hipótesis relativas al entorpecimiento de la fiscalización de la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, "SMA"); potenciar y entregar más atribuciones a la Superintendencia de Medio Ambiente en la persecución de estos delitos y; establecer que los delitos ambientales propuestos de lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

SEGUNDO: Que atendido al hecho de que el oficio remitido no especifica cuáles son las disposiciones que, a su juicio, debiera informar la Corte y tan sólo puso el proyecto a su disposición en su totalidad, el siguiente informe versará sobre aquellas materias que parecen incidir de modo más directo en la organización y atribuciones de los tribunales de la República.

Estas dicen relación con: a) distintos aspectos procesales relativos al procedimiento de investigación y juzgamiento de los delitos y, especialmente, el rol de la SMA; b) la problemática de definir legalmente infracciones disciplinarias para los miembros de los Tribunales Ambientales y; c) la manera en que el legislador define los ilícitos penales.

A) Aspectos procesales de la propuesta y el rol de la SMA en las investigaciones penales:

TERCERO: Que la consagración de mayores atribuciones y facultades para la SMA parece una decisión política razonable y hasta necesaria. Sin

¹ MENSAJE N° 339-366. Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre delitos ambientales y daño ambiental. Boletín N° 12.398-12. P. 5



PRESIDENCIA

embargo, la manera en que el proyecto establece esta política podría ser criticable y hasta producir resultados de objetable constitucionalidad. Ello, en particular, en relación con: a) los requisitos procesales que establece la ley para dar lugar a la investigación de los delitos ambientales y; b) al rol que entrega la legislación propuesta a la SMA en las investigaciones penales por los delitos medio ambientales que establecen los artículos 2 y 3 de la propuesta. A continuación se analizarán estas cuestiones.

(i) Sobre los requisitos de procesabilidad que estipula la propuesta:

CUARTO: Que La propuesta normativa establece, en su artículo 5, dos condiciones copulativas de procesabilidad que restringen la posibilidad del Ministerio Público de iniciar una investigación respecto de los nuevos delitos ambientales, a saber: a) tiene que haberse declarado por sentencia definitiva firme la existencia de un “daño ambiental significativo” por parte del Tribunal Ambiental correspondiente y; b) tiene que haberse formulado una querrela por el Superintendente de la SMA, sin que reciba aplicación la regla del artículo 166 del Código Procesal Penal.²

La estrategia regulativa del proyecto imita la del reformado artículo 64 del Decreto Ley 211 a propósitos del delito de colusión.³ De allí que valga la pena considerar este debate y la opinión del pleno a su respecto. El artículo 64 DL 211 fue analizado en su oportunidad por la Corte Suprema en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, lo que motivó el siguiente pronunciamiento:

“Sin perjuicio que la criminalización del delito de colusión integra una política del orden público económico, no aparece clara la razón por la que las investigaciones de los hechos para configurar este ilícito sólo deban iniciarse por querrela de la Fiscalía Nacional Económica, sustrayendo de este cometido al Ministerio Público que tiene asignada en general la exclusividad en la

² El Artículo 166 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Ejercicio de la acción penal. Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones de este Título. Cuando el ministerio público tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley...”

³ “Artículo 64°.- Las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero del artículo 62 sólo se podrán iniciar por querrela formulada por la Fiscalía Nacional Económica, la que podrá interponerla una vez que la existencia del acuerdo haya sido establecida por sentencia definitiva ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sin que sea admisible denuncia o cualquier otra querrela. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 166 del Código Procesal Penal...”



PRESIDENCIA

investigación de los delitos. (Artículo 83 de la Constitución Política de la República y 1° de la Ley N° 19.640)”⁴

Tras la opinión del pleno, y una larga tramitación, el actual artículo 64 del DL 211 se consolidó como una situación de compromiso entre aquellos que estaban a favor y aquellos que estaban en contra de la exclusividad de la Fiscalía Nacional Económica en el inicio del proceso penal. Se aceptó en virtud de las peculiaridades únicas del delito de colusión y el modo en que la Fiscalía Nacional Económica protege de la libre competencia⁵ pero, a cambio, se reforzó el principio de legalidad en la figura del Fiscal Nacional Económico⁶, se enfatizó su autonomía y se determinó la necesidad de tomar una decisión rápida y fundada sobre la posible persecución penal implicada.⁷

Considerando el debate reseñado, la plausibilidad de una disposición de esta clase debe partir de la base que la regla general en materia de persecución penal en nuestro sistema es la que aparece en el artículo 166 del Código Procesal Penal y la que aparece implicada en la opinión original de la Corte Suprema en la historia de la ley N°20.945: **salvo que exista alguna poderosa razón en contra, los delitos de acción penal pública deben investigarse y perseguirse** (primacía del principio de legalidad) **y esta actividad debe ser desempeñada de manera exclusiva por el organismo Constitucional creado a tal efecto, a saber, el Ministerio Público** (art. 83 de la Constitución Política de la República).⁸

Por lo mismo, incluso si consideráramos correcta la polémica decisión legislativa tomada en la Ley N° 20.945, la pregunta por la idoneidad de una regulación como la que propone la iniciativa en estudio dependerá de superar el exigente estándar de encontrar razones de peso para alterar la regla señalada. Para hacer esto, debe considerarse distintas cuestiones.

QUINTO: Que en primer lugar, debe considerarse (a) la naturaleza del delito. ¿Tiene el delito de daño ambiental una naturaleza homologable a la del

⁴ Corte Suprema. Oficio N° 52-2015. Informe Proyecto de ley 14-2015. Antecedente Boletín N° 9950-03 de 28 de abril de 2015. p.14

⁵ *Ibid.* p.100.

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*

⁸ “Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal...”



PRESIDENCIA

delito de colusión que haga razonable que su persecución quede supeditada de manera exclusiva y excluyente a las decisiones de la SMA? La respuesta parece ser negativa: el medio ambiente, como bien jurídico protegido, posee un nivel de objetivización mucho mayor al que posee la libre competencia. Tiene reconocimiento constitucional y está construido por un entramado de agentes de muy diversa índole tales como la SMA, el Ministerio del Medio Ambiente, diversas ONG, grupos de ciudadanos, y empresas. Por esto, al contrario de lo que sucede con la Libre Competencia, no resulta razonable aceptar que la expresión de la política ambiental que ella propicia agota completamente la discusión de qué puede considerarse como un daño importante al medio ambiente en el sentido previsto por la Constitución Política de la República y de la Ley.

SEXTO: Que, luego debe considerarse (b) el grado de discrecionalidad y control que se entregaría a la SMA sobre la materia, atento la técnica legislativa de los delitos y su independencia funcional y orgánica. En este sentido, juegan en contra de la instauración de un artículo como el propuesto, el hecho de que los delitos de los artículos 2 y 3 de la propuesta son verdaderas leyes en blanco (vid. *Infra*), y el hecho de que el grado de independencia de que goza el Superintendente del Medio Ambiente es menor al que goza el Fiscal Nacional Económico.⁹

SÉPTIMO: Que otro aspecto a tener en cuenta son (c) las condiciones y fines procesales que guían los procedimientos de fiscalización medioambiental y, especialmente, la existencia de mecanismos similares a la delación compensada en la materia. Al respecto, un buen argumento para introducir una reforma como la señalada, es la existencia de mecanismos preventivos equivalentes a la delación compensada tales como la auto denuncia (art. 41 LO-SMA) y la implementación de programas de cumplimiento (art. 42 LO-SMA), que podrían ser más eficaces si se le dota de mayor discrecionalidad a la

⁹ El artículo 33 del DL 211 señala "...El Fiscal Nacional Económico cesará en sus funciones por las siguientes causales:

- a) Término del período legal de su designación.
- b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República.
- c) Destitución por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.
- d) Incapacidad.

La remoción por las causales señaladas en las letras c) y d) será dispuesta por el Presidente de la República, con el informe favorable de la Corte Suprema, a requerimiento del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. El informe favorable deberá ser emitido por el pleno de la Corte, especialmente convocado al efecto, y deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio."



PRESIDENCIA

SMA. Sin embargo este argumento no es concluyente: pueden instaurarse otros mecanismos institucionales que aseguren la coordinación y eficiencia de los reguladores que no excluyan los efectos positivos que puede tener la existencia de una pluralidad de fiscalizadores sobre tan importante materia.

OCTAVO: Que por último, deben tenerse en cuenta (d) los efectos que una decisión de esta clase pudiera tener desde la perspectiva del acceso a la justicia en nuestro sistema constitucional y en el sistema internacional de protección al medio ambiente. Este factor parece decisivo en este ámbito si se considera que: el artículo 83 de la Constitución Política de la República establece que todos los ofendidos por los delitos debieran ser capaces de ejercer la acción penal pública en los términos del Código Procesal Penal; el artículo art. 19 N° 3 de la Carta Política, señala que las personas deben gozar en condiciones de igualdad a la protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y; el principio 10 de la declaración de Río de 1992 estipula que “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda...”¹⁰. Este horizonte normativo e institucional, si bien no impide la existencia de mecanismos de limitación de persecución penal como el estudiado, determina su necesaria excepcionalidad. Si la decisión del legislador chileno es excluir a aquellos querellantes privados, institucionales, provenientes de organizaciones civiles, locales, indígenas o ambientalistas, que pretenden motivar el inicio de investigaciones penales por menoscabos al medio ambiente, éste debe entregar razones plausibles y de envergadura y otros mecanismos de participación más intensos que, al menos en lo que va de la tramitación legislativa del proyecto, no logran advertirse.

NOVENO: Que por los motivos anotados se considera adecuado informar desfavorablemente esta modificación, e instar por que la acción penal de los delitos de relevancia medio ambiental siga la regla general en materia de acción penal pública.

(ii) Sobre las facultades investigativas de a la SMA:

DÉCIMO: Que la propuesta no sólo entrega un rol esencial a la SMA en la iniciación del procedimiento penal, ella también le entrega un rol esencial en relación al esclarecimiento de los hechos constitutivos de delito. Hace esto

¹⁰ Declaración suscrita por Chile, y respecto de la cual es miembro y co-presidente de su mesa directiva.
URL: <http://portal.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2014/08/Paises-Comite-de-Negociacion.pdf>



PRESIDENCIA

fundamentalmente en el artículo 9 de la propuesta, disposición que dispone que la SMA en casos graves y calificados y tras la autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, puede ordenar allanamientos, incautaciones, interceptación de comunicaciones y ordenar a cualquier empresa de telecomunicaciones que facilite los registros de las comunicaciones que se encuentren en su poder.¹¹ Esta modificación da lugar a dos observaciones.

En primer lugar, si bien es cierto que el otorgamiento de medidas de esta clase podría ser relevante a efectos de fortalecer el rol de la SMA, dicha decisión regulativa no puede dejar en una posición desmejorada al Ministerio Público. En este sentido debe tenerse en cuenta que en razón de la penalidad de los delitos que establece el proyecto, ninguno de los cuales tiene asociada pena de crimen, la reforma producirá la anomalía de que **sólo la SMA podrá, por ejemplo, requerir interceptaciones telefónicas**. Ello porque la normativa que permite al Ministerio Público requerir interceptaciones telefónicas -el artículo 222 del Código Procesal Penal- cuando existan “fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que **mereciere pena de crimen**”. Otro tanto puede decirse de la permisibilidad de la aplicación de los “otros medios técnicos de investigación” que regula el artículo 226 CPP, que también requieren la identificación de un delito que mereciere pena de crimen. Por lo mismo, en este punto, se recomienda al menos homologar las posibilidades de investigación de SMA y Ministerio Público. La opción contraria, esto es, mantener la propuesta tal cual está, implica excluir al Ministerio Público de estas técnicas de investigación, lo que podría considerarse contrario al artículo 83 de la Constitución Política de la República.

En segundo lugar, tal como se indicó en el oficio de respuesta emitido por la Corte a propósito de las reformas introducidas por la ley N° 20.945, el conocimiento de medidas intrusivas en sede penal, debiera quedar sometido a las reglas generales y ser de conocimiento del juez de garantía respectivo, según las reglas generales estipuladas en la materia:

¹¹ Esta clase de potestad, al igual que la regulación de la querrela como antecedente necesario para iniciar las investigaciones penales, parece haber sido inspirada en la regulación actual del artículo 38 del DL 211.

“... en lo atinente a la variación que se proyecta... consistente en puntualizar que el conocimiento y resolución de las medidas intrusivas que solicite... radicará en un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, esta Corte insiste en que competencias como la que se menciona condice naturalmente con aquellas asignadas a los juzgados de garantía, por lo que estima adecuado que dicha instancia quede fijada en estos últimos tribunales”

12

B) La problemática de definir legalmente infracciones disciplinarias para los miembros de los Tribunales Ambientales

UNDÉCIMO: Que el proyecto establece una serie de modificaciones a la Ley N° 20.600 con el objeto de que ciertos retrasos en la dictación de la sentencia (en los casos de los artículos 29 y 42 de la ley N° 20.600) lleven aparejada la imposición de sanciones disciplinarias a los respectivos jueces del Tribunal Ambiental, por parte de los tribunales superiores de justicia.

En lo que respecta a esta reforma, si bien se estima como adecuado establecer incentivos para que la justicia dispensada por los tribunales ambientales se realice con celeridad y eficacia, no debiera perderse de vista que la demora en dictar determinadas sentencias puede decir relación con circunstancias distintas al mero descuido o negligencia funcionaria. Por ejemplo, en la actualidad el Tribunal Ambiental de Santiago carece de integración completa, en razón de la demora en los procesos de nombramiento. De este modo, un tribunal que debiera estar compuesto por tres ministros titulares y dos suplentes, actualmente funciona merced la labor de dos ministros titulares y los mecanismos de subrogación que establece la ley N° 20.600 en su artículo 10.¹³ Este tipo de circunstancias desaconsejan la medida legislativa de establecer sanciones disciplinarias a todo evento de retraso y enfatiza la necesidad de propiciar que la imposición de medidas disciplinarias se determine caso a caso, según la realidad concreta de cada tribunal y las particularidades de cada caso.

C) La tipificación de los nuevos delitos contra el medio ambiente

DUODÉCIMO: Que por último, la iniciativa crea diversos delitos que configuran dos grupos de delitos: (i) un primer grupo, definido por los delitos de

¹² Corte Suprema. Oficio N° 52-2015. Informe Proyecto de ley 14-2015. Antecedente Boletín N° 9950-03 de 28 de abril de 2015. p.14

¹³ Tribunal Ambiental de Santiago de Chile. Ministros titulares y ministros suplentes. URL: <https://www.tribunalambiental.cl/informacion-institucional/estructura-del-tribunal/ministros/>



PRESIDENCIA

los artículos 2 y 3 que castigan a quien cause una “pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”, de modo doloso o negligente, con formas agravadas cuando afectan de forma grave entornos protegidos (nuevos delitos de daño ambiental) y; (ii) un segundo grupo de delitos, previstos en los artículos 6 y 7, que dicen relación con la protección de las facultades fiscalizadoras de la SMA (nuevos delitos que refuerzan las facultades fiscalizadoras de la SMA).

La regulación de estos delitos da lugar, también, a algunas observaciones.

(i) Los delitos de daño ambiental:

DECIMOTERCERO: Que en lo que respecta a los delitos establecidos en los artículos 2 y 3 de la propuesta, su defecto más evidente dice relación con su vaguedad. Ellos prevén hipótesis fácticas que no alcanzan a superar el estándar mínimo que establece la garantía de legalidad, en su faz de tipicidad (*lex stricta y certa*). Cuestión evidente, si se consideran los pasos interpretativos que supone la ley para definir sus supuestos de hecho.

Primero, la descripción fáctica que da lugar a la reacción punitiva en los artículos 2 y 3 de la propuesta es definida como cualquier “pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”. Bien podría preguntarse un intérprete razonable a cargo de la persecución penal y del juzgamiento, qué cuenta como un menoscabo del medio ambiente o sus componentes para propósitos de la ley. Si asumimos -como claramente hace la propuesta¹⁴ - que la respuesta a esta pregunta debe construirse por referencia a la legislación sectorial relevante, esto es, por referencia a la definición de “medio ambiente”¹⁵ y “daño ambiental”¹⁶ que establece el artículo 2 letras e) y II) de la Ley N° 19.300, se imponen dos conclusiones: a) que prácticamente todo atentado en contra de cualquier componente natural, artificial o cultural que rija y condicione la vida

¹⁴ El mensaje y el proyectos son claros en este sentido: se busca considerar al resguardo penal como ultima ratio, o forma intensificada de protección, que se construye sobre las bases de la regulación administrativa general. Tal como sugiere el hecho de que, de conformidad a la propuesta, para que pueda iniciarse una investigación por estos delitos se requiera sentencia previa de un tribunal ambiental que declare el daño ambiental en los términos de la ley N° 19.300.

¹⁵ “II) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;”

¹⁶ “e) Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;”



PRESIDENCIA

(esto es, todo atentado en contra de casi cualquier cosa o bien), tiene el potencial de resultar típico, de revestir la seriedad suficiente y; b) que la conducta que, *a priori*, resulta penalmente relevante de los artículos 2 y 3 de la propuesta, es completamente equivalente a la conducta de aquel que de conformidad a la ley N° 19.300 causa un “daño ambiental”.

DECIMOCUARTO: Que estas conclusiones demuestran que la definición de la conducta penalmente relevante es tan amplia que es imposible, a partir de su sola lectura, discernir qué conductas son potencialmente criminales y cuáles no. La misma descripción se emplea para definir al delito y la falta administrativa, por lo mismo el tipo delictivo no es todo lo “completo” y “expreso” que requiere el inciso final del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.¹⁷

No soluciona esta cuestión, tampoco, la referencia a la “seriedad” del atentado que realiza el artículo 4 de la propuesta. Este artículo señala:

“Artículo 4. Para los efectos de los artículos 2° y 3°, la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo es **significativa** cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1° cuando afectare las propiedades básicas de uno o más componentes del medio ambiente, considerando su ubicación, estado, vulnerabilidad, escasez, representatividad o capacidad de permanencia o regeneración, con efectos perniciosos prolongados o prolongables en el tiempo en un ámbito espacial de relevancia;

2° fuere irreversible o difícilmente reversible en términos de su existencia o de los servicios ecosistémicos que preste;

3° cuando afectare en forma grave la vida o la subsistencia de especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre o en peligro crítico, o;

4° cuando causare grave daño a la salud de la población”.

Al leer este artículo pareciera que aquello que distingue al daño ambiental criminal es la seriedad del hecho (y por eso el mensaje repite la consideración del penal como la *última ratio* de la gestión ambiental).¹⁸ Sin embargo, e independientemente de los defectos específicos que tienen las circunstancias del artículo 4 (v.gr. parece ilógico y contradictorio aludir a la afectación de la

¹⁷C.fr. BASCUÑÁN R., Antonio, “Comentario crítico a la regulación de los delitos contra el medio ambiente en el Anteproyecto de Código Penal de 2005”, Revista de Estudios Públicos, N° 110 (2008), p. 26

¹⁸ MENSAJE N° 339-366. Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre delitos ambientales y daño ambiental. Boletín N° 12.398-12. P. 3.



PRESIDENCIA

vida o subsistencia de una especie extinta), esta manera de definir las conductas delictivas, tampoco satisface los requerimientos que establece el mandato de determinación derivado del principio de legalidad que establece la Constitución Política de la República: los criterios del artículo 4 de la propuesta no definen claramente grupos de conductas, y se limita a enunciar conceptos jurídicos indeterminados que en el mejor de los casos suministran vagas razones para discriminar atentados más y menos graves.¹⁹ Esto es inaceptable desde la perspectiva jurídico penal.

Tal indeterminación es tan evidente, que el posible rango típico de estos nuevos delitos medioambientales sólo puede construirse como hipótesis residual de los delitos medioambientales más específicos ya vigentes, tal como presuponen los profesores Jean Pierre Matus, Marcelo Castillo y María Cecilia Ramírez en una reciente columna de opinión, en la que señalan que tras la aprobación del nuevo delito de contaminación de aguas, el rango de acción de la discusión legislativa respecto de la contaminación del medioambiente quedará limitado: "...en cómo sancionar el daño ambiental significativo de los suelos y el aire, pues el castigo de la contaminación de las aguas ya es ley".²⁰

DECIMOQUINTO: Que por estas razones, se sugiere informar negativamente esta reforma, haciendo presente que ella vulnera el contenido mínimo del mandato de determinación de la ley penal que establece el inciso final del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, siendo preferibles otras estrategias de incriminación, tales como la empleada en el reciente anteproyecto de Código Penal.²¹

(ii) Los delitos que protegen las facultades fiscalizadoras de la SMA:

DECIMOSEXTO: Que los dos delitos que protegen las facultades de fiscalización de la SMA, a saber el contemplado en el artículos 6 (falsedad o incompletitud de antecedentes) y 7 (obstrucción a la labor fiscalizadora de la SMA) de la propuesta, parecen razonables y positivos. Sin embargo, para asegurar su eficacia debe tenerse en cuenta que su penalidad pecuniaria

¹⁹ Piénsese a modo de ejemplo, en todo el amplio espectro de circunstancias que podrían clasificarse bajo los criterios definidos en el primer numeral del artículo 4.

²⁰ MATUS, CASTILLO, RAMIREZ. El nuevo delito de contaminación de aguas y el proyecto de delitos ambientales. En: Economía y Negocios. 7 de febrero de 2019 URL: <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=544684>

²¹ Comisión de Anteproyecto de Código Penal mandatada por el segundo gobierno de Sebastián Piñera. Anteproyecto de Código Penal de 2018. Artículos 485 y ss. URL: http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Anteproyecto_de_C%C3%B3digo_Penal_2018.pdf



PRESIDENCIA

(multa de 100 a 500 UTM), puede ser inferior a la penalidad de las sanciones administrativas vigentes.²² Esta es una razón de peso para revisarla.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley sobre delitos contra el medio ambiente y que además modifica las leyes 20.393, 20.600, 19.300 y 20.417.

El ministro señor Muñoz G., deja expresado que además de las razones expuestas para informar desfavorablemente el proyecto en cuestión, tiene en consideración además:

a) la calificación de “daño ambiental significativo” ha originado diferentes apreciaciones en la doctrina y jurisprudencia, puesto que el legislador consideró que no todo daño ambiental era reparable, sin embargo, puede ser la ocasión para modificar tal criterio, atendido que el simple hecho que una acción permita ser calificada de daño ambiental ya es relevante y procede ser atendida;

b) resulta inconveniente supeditar la persecución penal a la declaración previa ejecutoriada de haberse incurrido en “daño ambiental significativo”, dada la lentitud que involucra la tramitación de los procesos que persiguen tal declaración, circunstancia que llevaría a reprimir una actividad ilícita ejecutada con mucha antelación, pudiendo devenir en extemporánea, como también por el hecho que esa actividad puede mantenerse durante un tiempo prolongado, hasta que no se declare por la jurisdicción su ilicitud;

c) si bien parece inapropiado aplicar una sanción disciplinaria inmediata por el retraso en la dictación de las sentencias, debe contemplarse un mecanismo que propenda a que tal obligación se cumpla en un término razonable, pues ello constituye justamente uno de los derechos garantizados a todas las personas que recurren a la judicatura y que en la práctica no está siendo resguardada por la propia jurisdicción, la cual no desarrolla una supervisión efectiva sobre los tribunales ambientales y el notable retraso que

²² El artículo 36 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”) establece que es una infracción gravísima quienes “hayan entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima” los que, por lo mismo, pueden ser sancionados con la revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales (art. 39 LO-SMA).



PRESIDENCIA

mantiene para un número reducido de casos que no llega a 500 ingresos respecto de todos ellos, desde que fueron creados a la fecha.

Oficiese.

PL N° 6-2019”

HAROLDO BRITO CRUZ
Presidente

MARCELO DOERING CARRASCO
Secretario (S)